



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 181 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220050300	Procesos Ejecutivos	Yorlandis Judith Hernandez Salgado	Felix Jose Bustamante Ramos	25/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Acceder A Librar Mandamiento De Pago Solicitado
08433408900320220048700	Tutela	Municipio De Malambo Y Otro	Inspección Sexta Urbana De Policía Malambo, Inspección Sexta Urbana De Policía Malambo	25/10/2022	Auto Concede - Impugnación
08433408900320220050700	Tutela	Rafael Enrique Toro Palomino	Alcaldia Municipal De Malambo, Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)	25/10/2022	Sentencia - Declarar La Improcedencia Por No Existir Vulneración
08433408900320220050600	Tutela	Ruth Esther Diaz Castillo	Alcaldia Municipal De Malambo	25/10/2022	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320220050500	Tutela	Carlos Alberto Díaz Polo	Eps Sanitas y Farmacias y Droguerías Cruz Verde S..AS	25/10/2022	Sentencia – Concede Protección

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f8496760-8f56-4a6b-868f-7744759634fe



Malambo, Octubre veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 121	
Radicado: 08433-4089-003-2022-00506-00	
Accionante	RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519**, en contra de, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** instauró acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 01 de Septiembre de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

- “1. Que el 01 de septiembre del 2022 presente derecho de petición por medio del correo electrónico.*
- 2. En dicho derecho de petición se solicitó la adjudicación del inmueble en el cual hoy hago posesión de manera pacífica.*
- 3. Que la alcaldía en su página oficial ha publicado el correo por el cual se puede enviar los PQRS.*
- 4. Que aunque la alcaldía de Malambo no mando recibido alguno, se presume que dicha petición fue recibida teniendo en cuenta que se hizo por medio de un medio que ella tiene acceso.*
- 5. Que desde entonces no he recibido respuesta alguna del derecho de petición enviado.”*

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 12 de octubre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 12 de octubre de 2022:

jmugno17@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co



juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Notificación auto admite tutela rad 00506- 2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 16:31

Para: jmugno17@gmail.com <jmugno17@gmail.com>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
<notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co
<atlantico@defensoria.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

06 Demanda y Anexo.zip; Auto Admite Tutela rad 00506-2022.pdf;

Malambo, Octubre 12 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted notificación auto admite tutela rad 00506- 2022

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO**

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN** informando así el señor PETER JOSZEF KEPES GONZALEZ, en calidad de Secretario de la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** mediante contestación de acción de tutela que:

“Es de anotar que, para el caso, en el día 13 de OCTUBRE de 2022 se le dio respuesta a la petición realizada por el hoy accionante RUTH ESTHER RUA CASTILLO, en la cual solicitaba respuesta con relación a derecho de petición de adjudicación referente a una vivienda ubicada en la CARRERA 13 NUMERO 7 -20, sobre el cual se sustentó respuesta de fondo notificada por correo electrónico al email: jmugno17@gmail.com, el día de hoy 13 de octubre de 2022. Así las cosas, con el cumplimiento de la petición solicitada a la fecha, se configura la improcedencia de continuar con el proceso de esta 0020 por tratarse de un hecho superado.”

Por otro lado, el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMEDY en su condición de jefe de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, mediante contestación de acción de tutela informa lo siguiente:

“AL PRIMERO PUNTO: Una vez verificado con el área de tecnología de esta administración se pudo constatar que para la fecha en mención no ingresó correo proveniente de la cuenta jmugno17@gmail.com

AL SEGUNDO PUNTO: .

AL TERCERO PUNTO: Es cierto, la administración Municipal de Malambo cuenta con un correo electrónico contactenos@malambo-atlantico.gov.co De conformidad con las pruebas aportadas.

AL CUARTO PUNTO: Con el mayor respeto se discrepa por las afirmaciones, toda vez que la administración cuenta con personal suficiente calificado y capacitado para responder todos y cada uno de los PQR que ingresan a nuestro buzón de correo electrónico, como también los radicados de manera física.

AL QUINTO PUNTO: En las pruebas aportadas no se logra evidenciar el sustento de las mismas, que de manera adecuada nos demuestre que la petición llegó y que esta fue abierta por el destinatario.”



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** considera que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al No responder petición radicada el día 01 de septiembre de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día 01 de septiembre de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...). (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)²”. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo, sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...)”. (Negrilla del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** presenta acción constitucional contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** por la presunta violación de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN** al No obtener respuesta de su derecho de petición presentado el día 01 de septiembre del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado 12 de octubre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES**, señala expresamente el señor PETER JOSZEF KEPES GONZALEZ, en calidad de Secretario de la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO** que le dieron respuesta a la petición el día 13 de OCTUBRE de 2022 y del cual se notificó a la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** por correo electrónico, constatándose que es el mismo que aporta en la presente tutela (jmugno17@gmail.com).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo autorizado por la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519**:

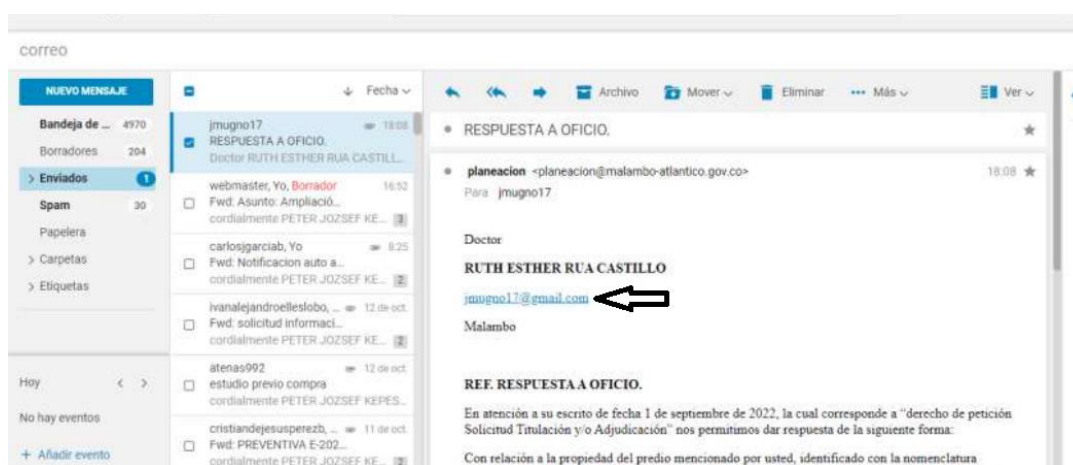
³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



Malambo, 13 de octubre de 2022

Doctor
RUTH ESTHER RUA CASTILLO
jmugno17@gmail.com 
Malambo

REF. RESPUESTA A OFICIO.



Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición de la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** al manifestarle la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** lo siguiente:

En ese orden de ideas se puede colegir fácilmente que la propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en cabeza de personas naturales y por ende, se trata de una **propiedad privada con sus respectivos propietarios**. Por lo cual la administración no tendría competencia, no se encuentra legitimada para poder realizar una adjudicación como tal inscribible en un folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien inmueble, ya que la misma no figura en nuestro sistema ni tampoco usted como peticionario nos la aporta como información.

Por lo tanto, podemos determinar que el predio objeto de la solicitud, no se trata de un bien fiscal sobre el cual el municipio podría realizar adjudicación al interesado, sugerimos a la parte interesada llevar a cabo un proceso ante la jurisdicción ordinaria (Prescripción adquisitiva de dominio) debido a la naturaleza del asunto.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.



En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 01 de septiembre de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **RUTH ESTHER RUA CASTILLO C.C. 32.745.519** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **CONMINAR** a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO O QUIEN HAGA SUS VECES** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



jmugno17@gmail.com
planeacion@malambo-atlantico.gov.co

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e5a3c538af92509d10e56178578f4ddb0f493412a8f85ddc65f80ff767dc0**

Documento generado en 25/10/2022 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 119

Proceso : Acción de tutela
Accionante : CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 12.103.745
Accionado : E.P.S SANITAS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00505-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por CARLOS ALBERTO DIAZ POLO contra EPS SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO instauró acción de tutela contra EPS SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva a garantizar la dispensación del medicamento que se indica a continuación: MOMETASONA FUROATO 50MCG / Dosis SUSP INH NAS.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. Que CARLOS ALBERTO DIAZ POLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11.061.253 de San Andrés, se encuentra actualmente afiliado a Sanitas EPS en calidad de beneficiario.
2. Que mediante autorización número 0616-506172211 de fecha 10 de agosto de 2022, Sanitas EPS autorizó la entrega del medicamento MOMETASONA FUROATO 50MCG/DOSIS SUSP INH NAS de la forma que se indica a continuación:

- mometasona furoato 50mcg/dosis susp inh nas_ cantidad = 3 entregas.
3. El 30 de septiembre de 2022 se solicitó a FARMACIAS CRUZ VERDE la entrega del medicamento MOMETASONA FUROATO 50MCG/Dosis SUSP INH NAS.

En agosto-10-2022 Solicite a Cruz verde la primera entrega del medicamento y me dijeron que no había existencias, por lo que me generarían un pendiente para que me entregaran a domicilio, con un máximo de 3 días hábiles, pero esto no se cumplió debido a que la Primera entrega la hicieron 30 días después. Luego el día 30 de Sept-2022 solicite la siguiente entrega y me informan que no hay existencias y esta vez no me pueden generar un pendiente. Luego me dirijo al médico y según el especialista no puede cambiar el medicamento, puesto que este está activo en el POS y no hay otro que lo supla y que es obligación de la farmacia entregar los productos vigentes en el POS, Además, el especialista comenta que si el tratamiento se interrumpe el Proceso médico no surte efecto positivo, por lo que habría que reiniciar el tratamiento con perjuicios para el paciente.

4. Que a la fecha de radicación de esta acción de tutela LA FARMACIA CRUZ VERDE no ha realizado la entrega del medicamento MOMETASONA FUROATO 50MCG/DOSIS SUSP INH NAS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. Que al consultar el medicamento en la página web de cruz verde se puede observar que este tiene existencias, pero para la entrega a los pacientes no hay existencia. (Anexo imagen de la página web donde se evidencia la existencia del producto a la fecha.)

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 12 de octubre del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción EPS SANITAS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 18 de octubre de 2022.

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE.

En forma específica, frente a las pretensiones del actor de tutela, debo indicar lo siguiente:

Me opongo a las pretensiones referidas con respecto a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., en la medida en que la sociedad por mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del usuario que con relación a el medicamento MOMETASONA FUROATO 50 MCG/ DOSIS SUSP INH NA se encuentra en trámite de entrega, una vez se cuente con el respectivo soporte se allegará al Despacho.

Debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

No es CRUZ VERDE la llamada a responder el tratamiento integral requerido por la usuaria, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponder a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliado, en el sentido que como se mencionó mi representada no se encuentra constituida como una Entidad Promotora de Salud (EPS) o una Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo cual, quien está llamado a responder por los servicios de salud y la atención integral ante la accionante, es E.P.S SANITAS en su calidad de promotor de servicios de salud.

E.P.S. SANITAS

Guardo silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho en la admisión de la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que CARLOS ALBERTO DIAZ POLO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO considera que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no realizar las gestiones que permitan la orden de autorización de actualización de tecnología de implante coclear, ordenado por su médico tratante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO como quiera que no se han realizado tramites que permitan la orden de autorización y entrega del medicamento mometasona furoato 50mcg/dosis susp inh? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental.

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que *“debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Por su parte, la Ley 1751 de 2015^[62] dispone que la salud es un derecho fundamental, *“autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*^[63]. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud *“tiene una doble connotación”*, de un lado, es *“derecho fundamental”*^[64] y, de otro lado, *“servicio público esencial”*^[65]. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, *“se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*^[66].

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud abarca *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*^[67]. Entre otras, este derecho *“comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”*^[68]. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica *“un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas"^[69]. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”^[70] y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”^[71].

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana.

La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana”^[72], porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”^[73]. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”^[74]. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud”^[75] financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Plan de beneficios en salud.

El plan de beneficios en salud “es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud”^[76]. Este plan está “estructurado sobre una concepción integral de la salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”^[77]. Sin embargo, los recursos públicos asignados a la salud no cubren la totalidad de los servicios y tecnologías de salud. Por expresa disposición legal, estos recursos “no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”^[78] respecto de los cuales se advierte que: (i) tengan propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) su uso no hubiere sido autorizado por la autoridad competente, (iv) se encuentren en fase de experimentación y, por último, (v) tengan que ser prestados en el exterior. Según la ley 1751 de 2015, “los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos”^[79] del plan de beneficios en salud^[80]. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, por regla general, “todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido [del plan de beneficios en salud], se entiende incluido”^[81]. Esto, en el marco de la “concepción integral de la salud”^[82].

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”^[83]. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”^[84], o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”^[85]. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico.

El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad”^[86] y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia"¹⁸⁷¹. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS "constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo"¹⁸⁸¹, por cuanto es la "persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente"¹⁸⁹¹. Por tanto, la prescripción médica, que es el "acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica"¹⁹⁰¹, es vinculante para "las autoridades encargadas"¹⁹¹¹ de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los "mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna"¹⁹²¹, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con "el diagnóstico"¹⁹³¹ prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que "si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera"¹⁹⁴¹.

Etapas del diagnóstico médico.

El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) "la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente"¹⁹⁵¹, para "[e]stablecer con precisión la patología que padece"¹⁹⁶¹; (ii) "la calificación, igualmente oportuna y completa"¹⁹⁷¹, de las pruebas, exámenes y estudios practicados "por parte de la autoridad médica correspondiente"¹⁹⁸¹ y, por último, (iii) "la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"¹⁹⁹¹. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas "debe[n] materializarse de forma completa y de calidad"¹⁰⁰¹, en la medida en que "se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud"¹⁰¹¹.

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., Que realice las acciones encaminadas a la autorización y posterior entrega de MOMETASONA FUROATO 50MCG/DOSIS SUSP INH NAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., manifiesta que no ha negado la entrega, manifestando que el medicamento requerido MOMETASONA FUROATO 50 MCG/ DOSIS SUSP INH NA se encuentra en trámite de entrega, aduciendo que una vez realizada la misma procederá a informar a este despacho.

Así las cosas, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., argumenta que está en total disposición de dispensar los medicamentos requeridos por el usuario, en virtud de su prescripción médica en la medida de su causación mensual, pues si bien el tratamiento indicado por el médico tratante establece esta cantidad de unidades ello corresponde a la totalidad del tiempo de duración del tratamiento, ello no indica que se deba dispensar desde el inicio del tratamiento la totalidad del medicamento.

En aras de dilucidar la responsabilidad objetiva del cumplimiento de este fallo de tutela, la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por lo anteriormente esbozado y una vez realizado una ponderación de derechos es decir, a sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer. Este despacho considera que el derecho a la salud se sobrepone a cualquier tipo de situación económica administrativa que ocurra en el eje interno de las entidades prestadoras de servicio de salud ya que la misma debe garantizar la primacía e integralidad de la salud de sus usuarios y más aun teniendo en cuenta que para el caso en concreto del señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO.

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías.

De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, al no haber respuesta por parte de la accionada E.P.S. SANITAS dentro de los términos requeridos por este Despacho, no tiene otra opción que amparar los derechos vulnerados de la accionante y despachar favorablemente sus pretensiones, en razón y aplicación del principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por lo anterior hay lugar a tutelar los derechos fundamentales salud, del señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden.

Por las razones expuestas, el despacho considera que hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante CARLOS ALBERTO DIAZ POLO, por lo que se ACCEDERA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, del señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. No. 11.061.253 contra E.P.S. SANITAS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a E.P.S. SANITAS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice Mometasona furoato 50mcg/dosis susp inh nas al señor CARLOS ALBERTO DIAZ POLO C.C. 11.061.253.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co
notificaciones@colsanitas.com
notificajudiciales@keralty.com
diazpcarlos@yahoo.es



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ba1e6d237ad79a7ff6ab7e1e9262ce9e5121b1d2e3de45b33132aa5fa6074**

Documento generado en 25/10/2022 02:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-4089-003-2022-00487-00

DEMANDANTE: ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA.C. 8.765.320

DEMANDADO: INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE MALAMBO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, LA VIDA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha 14 de Octubre de 2022. Sírvase proveer.
Malambo, 25 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 14 de Octubre de 2022, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 14 de Octubre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
atlantico@defensoria.gov.co
cjjunir@hotmail.com
inspeccion6policia@malambo-atlantico.gov.co
gobierno@malamboatlantico.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125a8d82b80ccaff266be0183475ebaa59ae80371fc9f4d99c5edcd27e17011**

Documento generado en 25/10/2022 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00503-00

DEMANDANTE: YORLANDIS JUDITH HERNÁNDEZ SALGADO

DEMANDADO: FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR

SEÑOR JUEZ: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva de alimentos, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, 25 de Octubre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante señora YORLANDIS JUDITH HERNÁNDEZ SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.923.736, obrando en representación legal de su hijo menor MAXIMILIANO BUSTAMANTE HERNÁNDEZ, identificado con Registro Civil No. 1.040.231.016, domiciliados en esta ciudad, INTERPUSO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.534.171, mediante apoderado judicial, aportando al proceso como título ejecutivo Acta de conciliación celebrada en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar en la Ciudad de Barranquilla, de fecha 11 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él...”

Sobre la literalidad de los títulos valores, El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de lo cual se desprende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

La literalidad es una característica de los títulos valores con la que la extensión del derecho se encuentra determinada por el tenor literal de estos, es decir, busca determinar el monto y extensión del derecho incorporado en el título para que, tanto por activa como por pasiva, se tenga de antemano claridad sobre los linderos cuantitativos y cualitativos del derecho u obligación que se haya consignado en el título o documento. Además de dar certeza y seguridad en los términos indicados, la literalidad protege la buena fe, pues al presumirse que el tenedor actúa con base en ella, queda protegido por cuanto los pactos extraños que en el documento no se mencionen o formen parte del texto literal no le son oponibles, salvo que él hubiese participado con el deudor que niega el pago o cumplimiento en el negocio causal que dio origen a la creación o transferencia del título.¹

En otras palabras, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

Encuentra esta agencia judicial que el Código de Comercio, en su artículo 620, en cuanto a la validez implícita de los títulos valores trae:

¹ 69 Eugenio Sanín Echeverri, Títulos valores (Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1993): 24.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 181
MALAMBO, OCTUBRE 26 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00503-00

DEMANDANTE: YORLANDIS JUDITH HERNÁNDEZ SALGADO

DEMANDADO: FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR

“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Al respecto, una vez examinado la demanda se observa que se arrió como título ejecutivo el Acta de conciliación celebrada en la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar en la Ciudad de Barranquilla, de fecha 11 de abril de 2019.

Del estudio del acta referenciada, arriada como título valor dentro del plenario, avizora el despacho que las cláusulas que se consagran en el título puesto a estudio no son mecanografiadas, sino realizadas en manuscrito, con una letra poco legible, que genera más dudas que claridad, no se extrae claramente lo que el título importa, valor, forma de pago etc.

En este orden de ideas, se colige que el título que se pretende ejecutar dentro del presente proceso, no reúnen los requisitos formales para que preste merito ejecutivo, de modo que al no encontrarse satisfechos los mismos, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no contar con unos de los requisitos claridad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1.- No librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante YORLANDIS JUDITH HERNÁNDEZ SALGADO a través de apoderado judicial, contra FELIX JOSE BUSTAMANTE RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Reconocer como apoderada de la parte demandante a la Dra. LILIBETH BUELVAS MENDOZA, identificada con la C.C. No 1.140.826.681, T.P. No 30558 del C.S. de la J. en los términos y facultades a ella conferidos.
- 3.- Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, archívese la misma y sus anexos te sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN

LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b209fe9689117cceb9cf79d7d9e3fd263f424631ee6cd16588f6f74a6a7d42**

Documento generado en 25/10/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°120

Proceso : Acción de tutela

RAD. 08433-4089-003-2022-00507-00

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO C.C. 19.768.920

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO

DERECHO: IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, entre otros

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, por la presunta violación de su derecho fundamental a la IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO.

II.- ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO, instaura le presenta acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho A La Igualdad, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, Derecho Fundamental De Acceso A La Administración De Justicia, y así mismo se ORDENE a la accionada proceda a reintegrarlo.

II.1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Que mediante DECRETO No.153 De 5 de mayo de 2015 fue nombrado en PROVISIONALIDAD EN EL CARGO DENOMINADO INSPECTOR DE POLICIA 3° A 6° CATEGORIA CÓDIGO 303 GRADO 04, Hasta el 20 de Julio de 2022.

Que mediante DECRETO No. 076 del 22 de febrero de 2022 la Alcaldía de Malambo dio por terminado al accionante el nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado Inspector de Policía 3° a 6° categoría código 303 grado 04 y planta global de la Alcaldía municipal de malambo. Sustentando dicha terminación conformé al el Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019 –Malambo-Convocatoria No. 1342 de 2019 – Territorial 2019 – II, conforme al Parágrafo 1° del Art. 8 y el Decreto Municipal 077 de abril 13 de 2004.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 12 de Octubre del 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO a fin de que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

ALCADIA DE MALAMBO:

Manifiesta en sus argumentos que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el Acuerdo 20191000006296 del 17-06-2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer



definitivamente los empleos vacantes de la Planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Malambo, convocatoria 1342 de 2019.

Cumplida todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° CNSC- 8517 del 11 de noviembre de 2021, por la cual confirmo la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 113638, denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª CATEGORIA, código 303, grado 04, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía Municipal de Malambo, que fueron convocados a través de la convocatoria número 1342 de 2019- Municipio de Malambo, según lo dispuesto en el Acuerdo N° 20191000006296 del 17-06-2019 de la CNSC.

La citada Resolución quedó en firme el día 29 de noviembre de 2021, de acuerdo con la comunicación recibida en la misma fecha vía correo electrónico por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

A partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la Alcaldía Municipal de Malambo, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

La Administración Municipal realizó en estricto orden de elegible los nombramientos en periodo de prueba de las vacantes ofertadas. Mediante decreto N° 153 de mayo 5 de 2015 se encuentra nombrado en provisionalidad el señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO.

El Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: "Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados". Como en efecto se dio con el accionante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

la planta de personal de dicha entidad, no tiene la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, entre esos, el acto administrativo de terminación de nombramientos provisionales y el acto administrativo que adopta el Manual Alega dentro de su contestación, falta de legitimidad en la causa por pasiva solicitando ser desvinculada toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Alcaldía de Malambo, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y aquellos de nombramiento o desvinculación de provisionales, así como el reporte de empleos OPEC.

Ahora bien, concretamente frente a lo manifestado sobre los cargos en vacancia definitiva que deben ser reportados por la ENTIDAD para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, prevalece el mérito. Condiciones como la condición de pre pensionado, madres y/o padres cabeza de familia y/o situaciones de discapacidad no resultan oponibles al mérito.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO contra, la COMISIÓN NACIONAL DEL



SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, considera se vulneran sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho A La Igualdad, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, Derecho Fundamental De Acceso A La Administración De Justicia.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados por el accionante, corresponde al Despacho, establecer si el Decreto No. 076 del 22 de febrero de 2022 emitido por la Alcaldía de Malambo que dio por terminado al accionante el nombramiento en provisionalidad en el cargo denominado Inspector de Policía 3° a 6° categoría código 303 grado 04 y planta global de la Alcaldía municipal de malambo, es nula por incurrir en falsa motivación.

Con el fin de abordar los problemas jurídicos se desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo y jurisprudencial, (ii) motivación en los actos de nombramiento de empleados en provisionalidad y (iii) análisis del caso concreto.

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Acción de tutela no procede para solicitar el reintegro y la indemnización de perjuicios por la desvinculación no motivada de un servidor público en provisionalidad en cargo de carrera.

Para la jurisprudencia constitucional queda descartada la acción de tutela como mecanismo judicial adecuado, per se, para lograr el reintegro al cargo y la indemnización de perjuicios, a raíz de la desvinculación inmotivada de un servidor público que ocupa un cargo de carrera ejercido en provisionalidad, ya que para ese propósito el medio de defensa pertinente es el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual el interesado puede cuestionar la legalidad del acto administrativo de retiro y obtener la satisfacción de sus pretensiones. La anterior regla tiene una excepción cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, para concederla debe estar acreditada la inminente



consumación de dicho perjuicio y así obtener del juez constitucional una protección provisional, pero el demandante debe acudir oportunamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitar la nulidad de la resolución de desvinculación y el restablecimiento de su derecho; la medida de amparo se mantendrá mientras esa jurisdicción, invocada en el término fijado, decide lo que en derecho corresponda.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO contra, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO proceda a decretar la nulidad del Decreto No. 076 del 22 de febrero de 2022.

Analizando las pretensiones del accionante se observa que las mismas van encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, alegando una falta de motivación, como vicio para declarar la nulidad de los actos administrativos, la cual se configura cuando la Administración para tomar la decisión, se basa en razones de orden jurídico o fáctico que resultan ser inexistentes o contrarias a la realidad.

Como motivo de censura, el accionante manifiesta que el acto administrativo que termino su nombramiento en provisionalidad o el de su prórroga, debe declararse nulo pues carece de suficiente motivación, no obstante no se cumple con la excepción cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que este evento del perjuicio irremediable no se encuentra probado, para concederla debe estar acreditada la inminente consumación de dicho perjuicio y así obtener del juez constitucional una protección provisional, pero el demandante debe acudir oportunamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitar la nulidad de la resolución de desvinculación y el restablecimiento de su derecho, en atención que no puede el juez constitucional el remedio judicial a la pretensión del accionante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el



concurso de méritos respectivo. Es así que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018, mediante el cual se desarrolla el tema

atinente a la "DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS" en el cual hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y principalmente en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

No obstante, el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa^[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera^[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'^[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'^[40]."

Así mismo, este despacho observa que el acto administrativo cumple con todos los requerimientos legales, pues este se hace para nombrar en propiedad un cargo vacante en la carrera administrativa de la planta de la Alcaldía de Malambo.

El Decreto 491 de 2020, por medio del cual se decretó la emergencia sanitaria no prohíbe el desarrollo, de las actividades de nombramientos como lo estipula el artículo 14 en su inciso tercero:

ARTICULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.

[...]

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.



(Reglamentado por el Decreto [1754](#) de 2020)

Así las cosas y comoquiera que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 reglamentado por el nulado Decreto 1754 de 2020, estaba sujeto a la emergencia sanitaria, misma que finalizó el pasado 30 de junio de 2022, dichas disposiciones judiciales no afectan o invalidan todo lo que se desarrolló del Proceso de Selección Territorial 2019-II, ya que como se ha indicado la emergencia sanitaria finalizó el pasado 30 de junio de 2022.

Resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, permanecer en su empleo, del cual tiene pleno conocimiento que es de carácter provisional del cual solo se predica estabilidad relativa y desconocer con ello, las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria.

Se puede colegir que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección y se evaluó bajo los mismos parámetros de los demás aspirantes inscritos al Proceso de Selección, de tal manera no puede considerarse su inconformismo por la publicación de una Lista de elegibles como daño irremediable, ya que esta no se conforma de manera aleatoria sino que es el resultado del desempeño de los aspirantes en cada una de las pruebas y que con ocasión a ese Proceso de Selección, indique que se vulneren derechos por la desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad. Amén de contar con otros mecanismos como es acudir a la vía contenciosa administrativa y presentar la nulidad del acto.

Por lo anteriormente expuesto, esta célula judicial despachara negativamente las pretensiones del accionante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia por no existir vulneración, al amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada, Acceso a La Administración De Justicia del señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

atencionalciudadano@cns.gov.co

cijunir@hotmail.com

contactemos@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co



3- En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65baabe593fec312f2c428fdbaf36b02893330095f91156f66560daf223d9129**

Documento generado en 25/10/2022 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>